

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre trece de dos mil veintitrés.

Clase de Proceso	: Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	: 25286-31-03-001-2017-1003-01.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la excónyuge demandada contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado de Familia de Funza, que resolvió las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos, de no ser por encontrarse configurada una irregularidad procesal constitutiva de nulidad que impone su declaración, según se pasa a explicar.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2016 el Juzgado de Familia de Funza decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Carlos Julio Suárez Bulla y Luz Marina Santana el 18 de julio de 1992, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por aquellos conformada.

El 24 de octubre de 2017 Carlos Julio Suárez Bulla demandó a su excónyuge para que se liquidara la sociedad conyugal con inventarios en ceros, pues no existían bienes que repartir; la demanda se admitió en auto del 26 de octubre de 2017 y se notificó a la interesada el 23 de enero de 2018, quien contestó oponiéndose a la liquidación sin activos ni pasivos que proponía su excónyuge.

Adujo que durante la vigencia de la sociedad conyugal se construyeron cuatro casas en terreno de propiedad del señor Carlos Suárez, padre del demandante, una de ellas estaba bajo su posesión hasta que en la Fiscalía de Chía le aconsejaron que la abandonara porque su vida corría peligro por las amenazas y agresiones que su esposo y suegro ejercían en su contra.

Que el demandante ha obrado de mala fe, pretendiendo defraudar sus intereses, siendo violento física y económicamente en contra de ella, desobedeciendo las órdenes de la Fiscalía de irse de la vivienda y mantenerse alejado de la víctima, dividiendo sus hijos y poniendo a Wilson en su contra y amenazando con sacarla a ella y su hija Sonia de la casa, que a padre e hijo se les impuso medida de protección en su favor y que estos hicieron que su suegro Carlos Suárez de más de 80 años y ciego, constituyera en nombre de Carlos Julio un fideicomiso, para que se le entregara a su excónyuge todo el inmueble cuando el muriera.

Dijo objetar la denuncia de bienes en cero presentada y formuló su relación de activos y pasivos sociales así:

Activo social:

Partida Primera: “los derechos posesorios y litigiosos sobre un lote de terreno ubicado en el municipio de Chía, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1066994”, partida a la que asignó el valor de \$300.000.000, los cuales están representados en la posesión pública, pacífica y tranquila que ella ha ejercido sobre el bien por espacio superior a veinticuatro años.

Partida segunda. La construcción levantada sobre el inmueble de matrícula No. 50N-1066994, denominada “casa 1”, por valor de \$60.000.000.

Partida tercera. La construcción levantada sobre el inmueble de matrícula No. 50N-1066994, denominada “casa 2”, por valor de \$60.000.000.

Partida cuarta. La construcción levantada sobre el inmueble de matrícula No. 50N-1066994, denominada “casa 3”, por valor de \$80.000.000.

Partida quinta. La construcción levantada sobre el inmueble de matrícula No. 50N-1066994, denominada “casa 4”, por valor de \$40.000.000.

Partida sexta. La suma de \$7.500.000 recibidos por el demandante como arriendos de la casa No. 2 desde la fecha en que el juzgado declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Y como única partida del pasivo social la obligación por ella contraída con Codensa por valor de \$600.000 por una de las casas que señaló como poseídas por la demandada.

Aportó pruebas documentales y solicitó entre otras oficiar al Inurbe para que se aportara copia de los documentos que ellos entregaron cuando adelantaron el trámite para que se les reconociera un auxilio de vivienda al núcleo familiar, documentos entre los que afirma se encontraba una promesa de compraventa sobre el lote en que se invirtió el subsidio que les fue otorgado; pidió se citara como testigos a sus cuatro hijos y a su suegro y se oyera en interrogatorio de parte a los excónyuges y se decretara una prueba pericial que valorara el inmueble.

2. El trámite.

Cumplidos los emplazamientos a los acreedores sociales, en auto de junio 19 de 2018 se convocó a audiencia de inventarios y avalúos para el 11 de septiembre de 2018, al acto concurren las partes y sus apoderados que presentan las mismas relaciones de bienes que se trajeron con la demanda y la contestación.

El juzgador recoge en el acta los inventarios que presenta la demandada y le pide manifestación al extremo actor quien dice objetar la primera partida por falta de sentencia que declare la existencia de los derechos de posesión en ella invocados y todas las restantes partidas del activo porque las casas se construyeron con el producto de los arrendamientos de las mismas, porque era esa la costumbre del propietario y con recursos provenientes del hijo en común Wilson Orlando Suárez y Martha Virginia Forero su entonces compañera, y los dineros de la partida 6ª porque fueron devengados después de la disolución de la sociedad conyugal y se le entregaron al propietario del inmueble, persona mayor de 80 años y con problemas de ceguera.

Y el pasivo porque corresponde a una deuda personal de la excónyuge que se adquirió después de que se fue de la casa.

En el mismo acto decreta las pruebas que solicitaron los extremos, documentales allegadas por demandante y demandada, oficios reclamados por la excónyuge, los cinco testimonios por ella pedidos de sus cuatro hijos y su exsuegro y el interrogatorio del demandante, de oficio ordena oír en interrogatorio a las partes y el testimonio del señor Pedro Pablo Santana y se designa perito que valore los bienes de las partidas 2 a 5 del activo. La audiencia se suspende entonces y se señala para su continuación el 13 de noviembre de 2018.

El perito allega su pericia el 9 de noviembre de 2018, y en auto del 16 de noviembre de 2018, sin constancia de realización de la audiencia del día 13 de noviembre, se reprograma oficiosamente la audiencia de pruebas y definición de la incidencia para el 14 de febrero de 2019.

La audiencia por solicitud del apoderado de la demandada se aplaza para el 27 de marzo de 2019 y ese día, las partes solicitan y el juzgado decreta la suspensión del proceso por dos años.

Con auto de septiembre 13 del 2021 se dispone la reanudación del proceso y notificados los extremos con auto del 31 de enero de 2022, sin nada disponerse sobre el peritazgo presentado, se convocó a audiencia para el 25 de marzo de 2022, y como el apoderado de la demandada pidiera su aplazamiento, con auto del 30 de marzo de 2022 se dispuso para continuarla el 9 de junio de 2022, día en que si hizo acta de constancia de que ningún interesado compareció.

Se fijó entonces para el 27 de julio del 2022 la celebración de la audiencia y en ese acto comparecen los apoderados, las partes y algunos de los testigos, la jueza recordó, grosso modo, lo actuado en la diligencia de septiembre 11 de 2018, que en ella se había presentado los inventarios y avalúos y su objeción, que se habían decretado pruebas para recaudar en este acto entre ellas unos testimonios, preguntó cuáles de los testigos pedidos por la demandada estaban presentes y se informó que Wilson Orlando Suárez y se recaudó su testimonio, con múltiples fallas de conectividad, se compartió en pantalla el auto que decretó pruebas, el testigo Julio Cesar no pudo rendir su versión porque estaba trabajando, según informó un dependiente del juzgado que advirtió también que era difícil entablar la comunicación con la testigo Sonia.

Las fallas en la conectividad llevaron a que la diligencia se suspendiera, el apoderado de la demandada manifestó que insistía en las declaraciones de Julio Cesar y Sonia y de los demás testigos desistía, entonces la jueza recordándoles la obligación de facilitarla conectividad de los deponentes o pedir al juzgado la colaboración, señala para continuar la audiencia el día 12 de septiembre del 2022.

En la audiencia del 12 de septiembre de 2022, se hicieron presentes los mencionados testigos, se tomó la versión de Sonia Carolina Suarez Santana y culminado su recaudo la jueza decidió que no recibiría más testimonios porque consideró que tenía suficiente ilustración, el apoderado de la parte demandada le interpuso recurso de reposición y la juez, sin permitirle exponer sus argumentos, le leyó el artículo 212 del C.G.P. y resolvió de plano negando el recurso y pasó a resolver las objeciones, profiriendo el auto que es objeto de esta apelación.

3. Como se desprende de lo hasta acá anotado, el recaudo de las pruebas oficiosas decretadas no fue cumplido por el juzgador, pues habiendo dispuesto que oíría los interrogatorios de las partes, en el auto de pruebas proferido en la audiencia del 11 de septiembre de 2018 del trámite liquidatorio y estando presentes tanto el demandante Carlos Julio Suárez Bulla como la demandada Luz Marina Santana en la audiencia del 12 de septiembre de 2022, como se observa en el video que recoge la

realización de esa diligencia, sin motivación alguna, dejó de lado su decisión ejecutoriada del recaudo de las declaraciones de los extremos, que se advertían necesarias en lo por definir.

Es decir, que si bien el juzgador en la audiencia del 12 de septiembre de 2012, luego de haber oído el testimonio de Sonia Carolina Suarez Santana, hizo uso de la facultad que el confiere el artículo 212 inciso 2º del C.G.P., para denegar la recepción del testimonio de Julio Cesar Suarez Santana citado por la parte demandada quien había comparecido al acto, nada expuso entonces ni en actuación anterior que justificara el no recaudo de la prueba oficiosa que había decretado.

Situación que en el caso configura la causal de nulidad señalada en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P. que señala que el proceso es nulo “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Pues habiéndose decretado el recaudo oficioso, entre otras pruebas de los interrogatorios de las partes, estando presentes los extremos de la relación en el acto y no exponiéndose motivo alguno para tal proceder, la decisión de la jueza de definir la incidencia si recaudar la prueba decretada oficiosamente, conllevó una omisión en la práctica de las pruebas y nulitó el proceso.

Vicio procesal que no puede considerarse saneado por la no alegación de las partes, pues a más de que no hubo una oportunidad procesal para hacerlo, por la falta de emisión de una decisión de la jueza que así lo advirtiera, pues como se observa en la audiencia del 12 de septiembre de 2022, una vez que decidió prescindir del otro testigo de la parte demandada, sin más consideración, pasó a resolver la objeción, no dando espacio para que pudiera discutírsele la omisión en el recaudo de la prueba oficiosa en cuestión.

4. Se declarará la nulidad advertida, a partir inclusive del auto impugnado y se retrotraerá la actuación a la audiencia de definición para que se practiquen los interrogatorios de parte, antes de emitir la providencia que resuelva la objeción a los inventarios y avalúos quedando a salvo la posibilidad del ejercicio de facultades probatorias oficiosas que regulan los artículos 169 y 170 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º.- Declarar la nulidad del proceso, a partir inclusive del auto apelado, proferido en la audiencia del 12 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero de Familia de Funza.

2º.- Ordenar la renovación de lo declarado nulo, con el recaudo previo a la definición de la incidencia de la objeción a los inventarios y avalúos, de las declaraciones de los extremos del proceso Carlos Julio Suárez Bulla y Luz Marina Santana, quedando a salvo la posibilidad del decreto oficioso de pruebas de que tratan los artículo 169 y 170 del C.G.P.

Sin costas por la declaratoria oficiosa.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a469a048114a039c6d3c8157af59408790ba571bce7f44dd7aa8dcedbeb7a2f2**

Documento generado en 13/10/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>